

Cipolletti, 23 de julio de 2026. nd

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: **[VÍCTIMA_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", Expte. N° CI-01041-F-2026** en las que debo dictar sentencia; de las que:

RESULTA: Que mediante Acto Administrativo Nro. 009/2026 emitido por la SENAF Cinco Saltos en fecha 08 de Julio de 2026 se dispone PRORROGAR la medida especial de Protección de Derechos, provisoria y excepcional, por el plazo de noventa días (90), consistente en el alojamiento de [VÍCTIMA_1], D.N.I. N°[DNI_VÍCTIMA_1], manteniendo el acogimiento de [VÍCTIMA_1] en el domicilio de su tía, la [FAMILIAR_1] D.N.I [DNI_FAMILIAR_1].-

Explica el equipo de SENAF Cinco Saltos que [VÍCTIMA_1] ha manifestado, de manera clara, libre, coincidente y sostenida a lo largo de las sucesivas entrevistas, su voluntad de continuar residiendo junto a su tía materna [FAMILIAR_1], deseo plenamente convalidado por la Sra. [FAMILIAR_1] y el resto de los integrantes del grupo familiar convivencial.

Por otro lado, se informa que se observa un escenario familiar altamente favorable, caracterizado por un fuerte e indiscutible lazo afectivo donde la Sra. [FAMILIAR_1] se erige como su principal referente de cuidado y protección. Una organización intrafamiliar armónica, con una distribución equitativa de quehaceres domésticos y pautas de convivencia saludables. El resguardo y la preservación del "centro de vida" del adolescente, garantizando un entorno seguro, predecible y alejado de las dinámicas nocivas de sus progenitores.-

La SENAF expresa que respecto a los progenitores ([FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3]), [VÍCTIMA_1] ha manifestado de forma expresa su deseo de no vincularse por el momento de manera directa o presencial con su familia de origen.-

Por último, el equipo profesional concluye que el cese de la medida actual o un retorno intempestivo a la convivencia con su familia de origen vulneraría gravemente los derechos de [VÍCTIMA_1], desestabilizando sus destacados logros académicos y atentando contra su incipiente estabilidad emocional, que el ámbito brindado por su tía materna [FAMILIAR_1] representa el entorno idóneo para su protección integral.-

Que recibido el ACTO ADMINISTRATIVO de la SENAF, se corre vista de las presentes a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente, solicitando la misma que se declare legal la medida adoptada en resguardo de [VÍCTIMA_1].-

Que en fecha 21 de Julio de 2026 pasan los autos a RESOLVER.-

CONSIDERANDO:

Que reseñados los antecedentes indicados, cabe mencionar que toda medida excepcional tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061. Por el otro lado, toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, lo que surge del propio art 40 de la Ley 26.061. El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.

Por su parte, el artículo 41 considera criterios de aplicación de las medidas establecidas en el artículo 39, contemplando expresamente a través de sus incisos la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, pudiendo en forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible disponer una convivencia alternativa a la de su grupo familiar. Todo ello, ya agotado según surge de los informes obrantes en la causa.

A su vez, el artículo 38 prevé que "Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen".

Esto, en un todo de acuerdo con lo normado por nuestra Ley Provincial 4109, en sus artículos 36 y subsiguientes, y tal como lo dispone el artículo 46, al considerar que las medidas podrán ser sustituidas en cualquier tiempo, debiendo efectuarse un análisis previo de cada situación, fundando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada, y que en caso que se produzca una modificación de la situación que motivó la medida, deberá realizarse una inmediata revisión de ésta, a fin de analizar la necesidad de su sustitución o cese, cual es el caso de los presentes.

Así, el art 39 del Dec. Reglamentario 415/2006 establece: "Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la

exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño"; estableciendo además que una vez vencidos los noventa días de duración de una medida, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.

Cabe traer a colación respecto de la prórroga de la medida, lo dispuesto por el art 39 del Dec 415/2006 que establece: "En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes".

Es por ello que cobra relevancia el cumplimiento de los plazos legales a fin de no dilatar innecesariamente una medida que además vulneraría otro derecho del niño/a y adolescente cual es el derecho a desarrollar su vida en un núcleo familiar que garantice su pleno desarrollo.-

Asimismo, del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de [VÍCTIMA_1], conforme lo prescribe la Ley 26.061. Esto, en especial consideración a que mediante su dictado se ha modificado el lugar de residencia del adolescente y mediante su adopción, logra el resguardo del mismo, de las circunstancias que ponen en riesgo su integridad psicofísica.

Tal como es sabido, el control de legalidad que aquí se efectúa no se limita a cuestiones netamente formales, toda vez que en la intervención pueden considerarse los hechos fundantes además del derecho aplicable, a efectos de determinar si la medida se ajusta a derecho ha fin de velar efectivamente por el derecho que se intenta proteger, y no agravar aún más la situación de vulnerabilidad.

Y es que conforme a lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". A su turno, el artículo 27.1 dispone expresamente que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", motivos por los cuales, en especial consideración a las particularidades del caso expresadas, corresponde hacer lugar al pedido de prórroga de la medida proteccional, requerido por la SENAF.-

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, **RESUELVO:**

I.- DECLARAR la LEGALIDAD DE LA PRÓRROGA DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS respecto del adolescente [VÍCTIMA_1] D.N.I. [DNI_VÍCTIMA_1], consistente en el alojamiento del mismo en el domicilio de su tía la [FAMILIAR_1] D.N.I [DNI_FAMILIAR_1], domiciliada en [DIRECCION_FAMILIAR_1], quien ejercerá el cuidado personal del mismo **por el plazo de NOVENTA (90) días, a contar desde el día 05 de Julio de 2026 hasta el 03 de Octubre del corriente año, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06 inc. G) de la Ley 4109 y cctes. de la ley 4109, la ley 26061 y la CIDN.-**

II.- En consecuencia, **HAGASE SABER A LA SENAF CINCO SALTOS** y en razón de vencer en fecha 03 de Octubre del corriente año el plazo máximo de duración por el cual puede ser sujeto todo niño/a y/o adolescente a medida excepcional de protección de sus derechos conforme art. 607 inc. C del CCyC-, con anterioridad a dicha fecha **DEBERÁ EXPEDIRSE** necesariamente en los términos del art. 607 inc. c.) in fine o 657 del CCyC, según lo estime pertinente.-

III.- A lo peticionado por la SENAF CINCO SALTOS mediante movimiento PUMA CI-01041-F-2026-E0009 respecto del beneficio de la Asignación Universal por Hijo (AUH) en favor de la cuidadora y de la entrega inmediata de los bienes personales solicitados por el adolescente (motocicleta, televisor, mueble, indumentaria y equino), **PREVIO** a proveer lo que corresponda, dese **VISTA a la Defensora de Menores a fin que se expida al respecto.-**

IV.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE a la cuidadora, a cuyo fin líbrese cédula ley 22172. Cúmplase por OTIF.-

V.- EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dra. Marissa Lucia Palacios
Jueza de FERIA